

asistencia del Inspector Oficial, pudiendo presenciar la verificación el electricista que designe la Compañía.

Art. 26. Todos los hilos ó cables de unión, destinados á asegurar la continuidad eléctrica de los rieles, y aquellos que se agreguen paralelamente á ellos para aumentar el circuito de regreso, deberán, si son de cobre, no recibir más de dos amperes por milímetro cuadrado de sección, y esos hilos, ya sean desnudos ó cubiertos, deberán estar unidos eléctricamente al polo negativo del generador y quedar bajo el pavimento de las calles.

Art. 27. El concesionario estará obligado á llevar los siguientes registros de explotación, que deberán ser comunicados al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas por conducto del Inspector técnico.

A) El registro diario comprenderá:

Número de coches en servicio.

Corriente máxima suministrada á la línea.

Voltaje máximo.

Pérdida total de corriente por la línea aérea.

B) Registro mensual.

Aislamiento de los feeders de distribución.

Aislamiento de los feeders de regreso.

C) Registro trimestral.

Diferencias de potencial en diversos puntos de interés, entre las masas metálicas, ó los conductos

metálicos del sub-suelo y la línea de regreso.

D) Registro anual estadístico.

Número máximo, mínimo y medio de coches en servicio diariamente, distinguiendo los automóviles y los remolcados.

Número máximo, mínimo y medio de kilómetros-coches recorridos cada día por cada especie de vehículo.

Resultados interesantes é imprevistos de la explotación.

Detalle de accidentes ó acontecimientos anormales, ocurridos durante el año.

Art. 28. Para verificar las condiciones en que se efectúa el retorno de la corriente, el concesionario deberá establecer entre la estación generadora de energía y los puntos más lejanos de las diferentes vías á lo menos dentro del perímetro ocupado por las entubaciones subterráneas hilos que terminen en un voltmetro registrador que sirva para medir las diferencias de potencial entre esos puntos y la barra negativa del cuadro de distribución. Los hilos telefónicos de la Compañía podrán destinarse á ese objeto si se adoptan las disposiciones convenientes. Esos mismos hilos serán también utilizados para la medida de la caída de potencial á lo largo de la red de distribución.

Art. 29. No se admitirá para el manejo de los vehículos sino á personas que tengan completa instrucción práctica para el objeto. La inspección técnica tiene en todo caso

el derecho de cerciorarse de si se llena esta condición y el deber de dar parte á la Superioridad en caso contrario.

Art. 30. Este reglamento es solamente aplicable á los Ferrocarriles que usen de corrientes directas. Cuando el diario progreso de la ciencia haga prácticos los sistemas que usan corrientes alternadas serán objeto de una reglamentación especial.

Previsiones generales.

I. Los carros de tracción eléctrica caminarán en el interior de esta Capital y de las demás poblaciones que atraviesen, con una velocidad que no exceda de la que correspondería á razón de veinte kilómetros por hora; y fuera de poblado no excederá de la que correspondería á razón de cuarenta kilómetros por hora. A este efecto la Empresa dará las instrucciones más minuciosas á los empleados que tengan á su cargo el regulador y el carro.

En los cruceros ó boca-calles se disminuirá la velocidad cuanto sea necesario, bajo la responsabilidad de aquellos empleados, para evitar choques ó cualesquiera otros accidentes, y deberá, además, hacerse sonar el timbre destinado al anuncio de que el carro se aproxima. La disminución de velocidad y el anuncio, se harán también siempre que se descubra cualquier obstáculo, y si éste no puede ser removido desde luego, se detendrá el movimiento. Muy especialmente se observará esta prevención cuando se

presente el riesgo de atropellar á los transeúntes.

II. Los carros solo se detendrán para tomar ó dejar pasajeros, en los lugares que la Compañía designe al efecto.

III. No se permitirá que los pasajeros suban ó bajen de los carros por las plataformas delanteras, ni que permanezcan en ellas en ningún caso. Tampoco podrán subir ni bajar por las posteriores, cuando el carro se halle en movimiento y lleve otro ú otros á remolque.

Las plataformas posteriores nunca se ocuparán, cuando haya todavía sitio desocupado en el interior de los carros.

IV. La subida y bajada de los pasajeros no deberán ser simultáneas y los empleados cuidarán de que no comience la primera sin que haya concluido la segunda. Se efectuarán precisamente por la plataforma posterior y por el lado más próximo á la banqueta, cuando se atraviesen las poblaciones. Fuera de éstas y en los puntos en que haya doble vía, se tomarán ó dejarán los carros por el lado opuesto á la doble vía.

V. Cuando en el interior del carro se advierta por el conductor cualquier acto ó desorden que, á su juicio, demande la intervención de la policía, pedirá el auxilio de ésta, tan pronto como le sea posible.

VI. Se prohíbe expresamente al público hacer sonar el timbre con objeto de detener el carro, excepto en el caso en que éste esté pro-

visto de botón para timbre eléctrico. Siempre que la detención fuere necesaria á los pasajeros, solicitarán el servicio del conductor y éste deberá prestarlo, conforme á lo dispuesto en la prevención segunda.

VII. Cuando dos ó más carros lleven la misma dirección, deberá guardarse constantemente una distancia cuando menos de quince metros de uno á otro, dentro de poblado y de treinta fuera de él.

VIII. Los carros de tracción eléctrica deberán estar provistos de otro sistema de iluminación, previendo el caso de interrupción del alumbrado eléctrico.

IX. Cada carro motor estará provisto de los gatos necesarios, para los casos de descarrilamiento.

X. Un carro motor no deberá remolcar carros que no lleven garroteros.

XI. Los carros estarán provistos de protectores, salvavidas ó guarda ruedas (feeders).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 24 de Febrero de 1900.—*Francisco Z. Mena*.—Al...

(*Diario Oficial de 5 de Marzo de 1900*).

Febrero 24.—Reglas para dar de baja las prendas de vestuario en los Batallones, Regimientos y Corporaciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 255.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que para dar de baja las prendas de vestuario en los Batallones, Regimientos y Corporaciones, deben preceder las formalidades prescriptas en el «Reglamento de Uniformes» vigente y circular núm. 229 de fecha 14 de Abril de 1899 respecto á reconocimiento é informe del Subinspector nombrado al efecto, quien expresará en él cuáles prendas pueden todavía servir y cuáles están enteramente deterioradas.

Una vez acordada la baja, se dispondrá que las últimas sean destruidas por el fuego, levantándose el acta respectiva.

Las prendas que todavía puedan servir, se quedarán sin cargo en los Cuerpos, para los reclutas, ó para otros objetos de utilidad para los mismos Cuerpos, debiendo ser marcadas con tinta indeleble, cuando se levante el acta de destrucción de los inútiles. Dicha marca contendrá en un solo renglón las palabras «cumplida» y la fecha, y se pondrá en las capas y capotes en la espalda, por el lado de adentro; en los sacos, en la solapa derecha, de tal manera que, al estar el saco abrochado, quede la marca cubierta con

la izquierda; en el pantalón se pondrá de modo que, correspondiendo la pretina, se extienda de arriba á abajo en la dirección de la pierna derecha y por el lado de dentro; y en cuanto al vestuario de lienzo, se pondrá la marca referida sobre la que ya tuvieren las prendas que deban conservarse.

Las prendas que queden sin cargo, cuando ya estén completamente deterioradas, se destruirán por medio del fuego, dándose el parte respectivo á esta Secretaría y acompañando el acta que se levantará en junta de capitanes, sin necesidad de que para aquel acto intervenga el Subinspector.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1900.—*B. Reyes*.—Al...

(*Diario Oficial de 3 de Marzo de 1900*).

Febrero 24.—Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Angel Díaz Rubín, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río de Cantarranas ó San Baltasar, del Estado de Puebla.

(*Diario Oficial de 27 de Marzo de 1900*).

PATENTES DE PRIVILEGIO EXPEDIDAS DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1900.

Febrero 6.—David Gilmour.—

Método mejorado para manufacturar madera.—Núm. 1,689.—(*Diario Oficial de 21 de Abril de 1900*).

Febrero 8.—Harry Mc. Millen Hamrick.—Mejoras en quemadoras para lámparas.—Núm. 1,690.—(Diario Oficial de 21 de Abril de 1900).

Febrero 15.—Frederick Sanyer y socios.—Procedimiento y aparato para separar de la ganga los metales preciosos, oro y plata.—Núm. 1,693.—(Diario Oficial de 23 de Abril de 1900).

Febrero 16.—Jean Reuse.—Maquinaria para hacer cigarros.—Patente adicional núm. 661.—(Diario Oficial de 24 de Febrero de 1900).

Febrero 20.—Manuel R. Sanvicente.—Prensa laminadora automática.—Núm. 1,696.—(Diario Oficial de 21 de Abril de 1900).

Febrero 20.—Hipólito David.—Molino denominado «El Mejor.»—Núm. 1,694.—(Diario Oficial de 23 de Abril de 1900).

Febrero 20.—Gerónimo Montes.—Reformas en varias piezas de las máquinas despulpadoras de café en cereza.—Núm. 1,695.—(Diario Oficial de 23 de Abril de 1900).

Febrero 22.—William H. Baker.—Reformas en los medios de recuperar el oro y plata de minerales silíceos y tierras rebeldes al beneficio.—Núm. 1,697.—(Diario Oficial de 11 de Mayo de 1900).

Febrero 22.—Victor Jeanty.—Mejoras en baterías eléctricas, primarias y secundarias.—Núm. 1,698.—(Diario Oficial de 11 de Mayo de 1900).

Febrero 22.—Charles H. Unver-gagt.—Separador de mineral nuevo y mejorado.—Núm. 1,701.—(*Diario Oficial de 11 de Mayo de 1900*).

Febrero 22.—George C. Hale.—Mejoras en aparatos automáticos en alarma contra incendio.—Núm. 1,700.—(*Diario Oficial de 11 de Mayo de 1900*).

Febrero 22.—Charles Lieboman Kline.—Mejoras en máquinas en las que se emplea el calor para hacer algún trabajo mecánico.—Núm. 1,699.—(*Diario Oficial de 11 de Mayo de 1900*).

Febrero 27.—William. P. Healy.—Máquina para coser libros.—Núm. 1,702.—(*Diario Oficial de 10 de Mayo de 1900*).

Marzo 6.—Prevenición sobre que las Administraciones Principales del Timbre den oportuno aviso á los Agentes de Minería de los pagos que reciban por el impuesto de minas.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 309.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 16 del mes próximo pasado, me dijo:

«Ha tenido conocimiento esta Secretaría de que algunas Principales de esa Renta descuidan comunicar á los Agentes de Minería los pagos que reciben por las minas que dan lugar á citación de acreedores, y como este trámite re-

sulta sin objeto, una vez que se cubren los adeudos que lo originaron, sírvase Ud. prevenir á las Oficinas de su dependencia, que al recibir los pagos por impuesto de minas durante el período de citación de acreedores, lo participen al Agente respectivo, para que retire desde luego el aviso á que se refiere el art. 23 del Reglamento, fecha 30 de Junio de 1892.»

Lo transcribo á Ud. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Marzo 6 de 1900.—*E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV*).

Marzo 6.—Prevenición sobre que se acredite oficialmente ante los Comandantes de los buques de guerra nacionales, á las personas á quienes las autoridades de Hacienda comisionen para practicar las visitas á que se refiere el art. 614 de la Ordenanza general de la Armada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª.

La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio núm. 38,431 de 28 de Febrero próximo pasado, dice á esta Secretaría de mi cargo lo que sigue:

«A fin de facilitar la observancia del art. 614 de la Ordenanza Ge-

neral de la Armada, que previene los reconocimientos que deberán hacer las autoridades de Hacienda en los barcos de guerra nacionales, cuando lo crean necesario, y para evitar cualquiera dificultad que pudiera surgir de no ser reconocidas dichas autoridades por los oficiales de guardia de los expresados buques, el Presidente de la República se ha servido disponer que la Secretaría al merecido cargo de Ud., se sirva dirigirse á los Administradores de las Aduanas Marítimas, recomendándoles que en cada caso de los de la índole indicada, se provea á la persona que nombren para hacer la precitada visita, de un oficio que dirigirán al Comandante del barco participándole su determinación.»

Y lo transcribo á Ud. para su cumplimiento.

México, Marzo 6 de 1900.—P. O. D. S.: El Oficial Mayor 1º, R. Niñez.—Al Administrador de la Aduana Marítima de

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV*).

Marzo 7.—Rectificación de algunos errores en el texto del Reglamento para los Ferrocarriles Eléctricos.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, nos remite lo que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª.—Número 7,245.

Habiéndose notado algunos errores en el texto del «Reglamento para los ferrocarriles eléctricos,» publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día 5 del actual, he de agradecer á Ud. se sirva ordenar se publiquen en el próximo número del citado periódico oficial las siguientes rectificaciones que se hacen á aquel Reglamento.

En el art. 6º donde dice.....inferior á 40 kilómetros cuadrados, etc., etc., debe decir.....inferior á 40 milímetros cuadrados, etc., etc.

En el art. 23 donde dice.....por esta ley, etc., etc., debe decir.....por este Reglamento.

En el art. 25 donde dice....para los efectos de esta ley, etc., etc., debe decir.....para los efectos de este Reglamento.

México, Marzo 7 de 1900.—*Mena*.—Al C. Darío Balandrano, Redactor en Jefe del *Diario Oficial*.—Presente.

(*Diario Oficial de 8 de Marzo de 1900*).

Marzo 7.—Ampliación del Contrato Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Sebastián Camacho, en la de la Compañía del Ferrocarril de Torres á Minas Prietas, ampliando el plazo á que se refiere el párrafo III, art. 1º del Contrato de concesión